

ORDINARIO N. ° 540013105002-2013-00410
DEMANDANTE: KARINA MARGARITA LASCARRO G
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
EXP. 17.834

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la carpeta del presente proceso informando que regreso del tribunal 19/04/2024. De igual forma, en el archivo 01 de la carpeta de segunda instancia avizora la decisión emitida por el HTSSL adicionando y confirmando la sentencia del 02/10/2013 con condena en costas. De igual obra, decisión de 21 de noviembre de 2023 siendo Magistrado Ponente Dr. Jorge Prada Sánchez, SL2808-2023, ordena NO CASAR, con condena en costas por la suma de \$ 5.300.000.

Así mismo, se evidencia en archivo 38, 39 y 41 del expediente digital renuncia, poder y sustitución por parte de COLPENSIONES S.A.

En lo tocante a la liquidación de costas de primera instancia la secretaría procede de la siguiente forma.

Primera instancia:	
Sentencia del 02/10/2013 <i>"TERCERO: NO DISPONER reconocimiento de intereses moratorios, ni de condena en costas a la parte demandada."</i>	
Segunda instancia:	
Sentencia del 27/03/2019 <i>"TERCERO: CONDENAR en costas en segunda instancia por la suma correspondiente en un SMLMV a la demandante KARINA MARGARITA LASCARRO y la demandada MARÍA STEELA BAUTISTA MONSALVE, y se fija como agencias en derecho, correspondiente a la segunda instancia, un SMLMV, es decir, la suma de \$828.116 m/cte, a cargo de la demandante KARINA MARGARITA LASCARRO y la demandada MARÍA STEELA BAUTISTA MONSALVE, y en favor de la demandada AURA ECHEVERRIA VESGA, conforme al Acuerdo 1887 de 2003 del C.S. de la J."</i>	
Agencias en derecho a cargo de KARINA MARGARITA LASCARRO en favor de la señora AURA ECHEVERRIA VESGA	\$414.058

ORDINARIO N. ° 540013105002-2013-00410
DEMANDANTE: KARINA MARGARITA LASCARRO G
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
EXP. 17.834

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Agencias en derecho a cargo de MARÍA STELLA BAUTISTA MONSALVE en favor de la señora AURA ECHEVERRIA VESGA	\$414.058
Total	\$ 828.116
Recurso de Casación.	
Costas a cargo de la recurrente y favor de Colpensiones, en la suma de \$5.300.000.	
Agencias en derecho a cargo de KARINA MARGARITA LASCARRO en favor de COLPENSIONES	\$5.300.000

Pasa en expediente digital con CUADERNO PRINCIPAL con un total de 18 archivos (01-18), con CUADERNO 2 INSTANCIA con un total de 5 archivos (01-05), con CUADERNO CASACION con un total de 18 archivos (01-18). Lo anterior para que sírvase ordenar. San José de Cúcuta, 22 de abril de 2024.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

1. **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el HTSSL, en providencia del 27/03/2019, ordeno: *"PRIMERO: ADICIONAR a la sentencia recurrida de fecha 2 de octubre de 2017, proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en cuanto a que el retroactivo causado entre el 11 de febrero de 2011 a la fecha de esta sentencia equivale al valor \$65.435.784.06 por las razones anteriormente expuestas. SEGUNDO:*

ORDINARIO N. ° 540013105002-2013-00410
DEMANDANTE: KARINA MARGARITA LASCARRO G
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
EXP. 17.834

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva. TERCERO: CONDENAR en costas en segunda instancia por la suma correspondiente en un SMLMV a la demandante KARINA MARGARITA LASCARRO y la demandada MARÍA STEELA BAUTISTA MONSALVE, y se fija como agencias en derecho, correspondiente a la segunda instancia, un SMLMV, es decir, la suma de \$828.116 m/cte, a cargo de la demandante KARINA MARGARITA LASCARRO y la demandada MARÍA STEELA BAUTISTA MONSALVE, y en favor de la demandada AURA ECHEVERRIA VESGA, conforme al Acuerdo 1887 de 2003 del C.S. de la J"

2. **APROBAR** la liquidación de costas practicadas por la secretaría del despacho según constancia secretarial que antecede, al tenor del art. 336 del C.G.P. por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.
3. **ACEPTAR** la renuncia a la doctora **ISABEL CRISTINA BOTELLO** identificado con la C.C. 60.390.346 portador de la T.P 282.196 del C.S. de la J. como apoderada de La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) (numeral 14)
4. **RECONOCER** personería para actuar a **ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.** quien actúa en representación (Colpensiones) (numeral 15)
5. **ACEPTAR** sustitución otorgada por **ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.** al Dr. **JOSE DAVID MORALES VILLA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 73154240¹ y la tarjeta de abogado (a) No. 290874 como apoderado sustituto de la parte ejecutada COLPENSIONES. (archivo 15)
6. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial y en el sistema de registro y actuaciones de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ CERTIFICADO No. **4249386**

Firmado Por:
Angelique Paola Pernet Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760faa8265585b3a6b1b838c321819127352109b49aea367a513bf1701f74a66**

Documento generado en 22/04/2024 02:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Informar al despacho de la señora juez, que en providencia del 15 de marzo del 2024 se ordenó fraccionar el depósito judicial 451010000996109 consignado por el valor de \$ 2.303.550,00, sin embargo, verificada la liquidación de costas el valor a disposición del despacho corresponde con el liquidado y aprobado en auto del Diecisiete de marzo de dos mil veintitrés (2023), razón por la cual no se ingresó el depósito para fraccionamiento. Pasa con una carpeta de primera instancia con archivos del 01 al 24. Lo anterior para que sírvase ordenar. San José de Cúcuta, MONICA FLOREZ / Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 22 de abril del 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

1. **DEJAR SIN EFECTO** el auto del 15 de marzo del 2024.
2. **DISPONER** la **ENTREGA** el depósito judicial **451010000996109** consignado por el valor de \$ **2.303.550,00** al Dr. **MARCO AURELIO DURAN LEAL** C.C. No. 13.242.318 de Cúcuta, quien tiene facultad para recibir según el folio 5 del archivo 01.
3. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial y en el sistema de registro y actuaciones de siglo XXI.
4. Cumplido lo anterior ordénese el archivo del asunto y procédase con él enviándolo del expediente al archivo central.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Angelique Paola Pernet Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077fa99d6038411065bc70c9aad7ef87d94c5744561a187d99467a14b79f0b52**

Documento generado en 22/04/2024 02:43:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
 Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la carpeta del presente proceso informando que regresó del tribunal 26/02/2024. De igual forma, en el archivo 01 de la carpeta de segunda instancia avizora la decisión emitida por el HTSSL confirmando la sentencia del 16/12/2019 con condena en costas.

En lo tocante a la liquidación de costas la secretaría procede de la siguiente forma.

Primera instancia:	
Auto del 22/04/2024 <i>"2. CONDENAR EN COSTAS de primera instancia a cargo de los demandantes ANA VICTORIA RIVERA MANTILLA, JOSE ANTONIO PEÑALOZA BARRERA, EFRAIN DEL CARMEN SANTAELLA PEREZ, DORIS ELENA LOPEZ LOZANO, MARIA DEL CARMEN PEREZ MOGOLLÓN, RAMIRO LUNA ESLAVA, ASDRUBAL BARRIOS JAIMES y NELLY JUDITH RUBIO GOMEZ. Fijar agencias en derecho en favor de la demandante la suma de 1 SMLMV del año 2019 en favor del demandante."</i>	
Agencias en derecho a cargo de ANA VICTORIA RIVERA MANTILLA a favor de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P	\$414,058
Agencias en derecho a cargo de JOSE ANTONIO PEÑALOZA BARRERA a favor de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P	\$414,058
Agencias en derecho a cargo de EFRAIN DEL CARMEN SANTAELLA PEREZ a favor de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P	\$414,058
Agencias en derecho a cargo de DORIS ELENA LOPEZ LOZANO a favor de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P	\$414,058
Agencias en derecho a cargo de MARIA DEL CARMEN PEREZ MOGOLLÓN a favor de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P	\$414,058
Agencias en derecho a cargo de RAMIRO LUNA ESLAVA a favor de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P	\$414,058
Agencias en derecho a cargo de ASDRUBAL BARRIOS JAIMES a favor de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P	\$414,058
Agencias en derecho a cargo de NELLY JUDITH RUBIO GOMEZ a favor de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P	\$414,058
Total	\$ 3.312.464,00

RAD. 54 001 31 05 003 2018 00013 00

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante ANA VICTORIA RIVIERA MANTILLA Y OTROS

Demandado. CENTRALES ELECTROCAS DE NORTE DE SANTANDER S.A.

EXP. 18.914

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Segunda instancia:	
Sentencia del 24/02/2021 <i>SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia al demandante. Fijar como agencias en derecho a favor del demandado la suma de \$300.000 por cada demandante.</i>	
Agencias en derecho a cargo de ANA VICTORIA RIVIERA MANTILLA a favor de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de JOSE ANTONIO PEÑALOZA BARRERA a favor de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de EFRAIN DEL CARMEN SANTAELLA PEREZ a favor de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de DORIS ELENA LOPEZ LOZANO a favor de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de MARIA DEL CARMEN PEREZ MOGOLLÓN a favor de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de RAMIRO LUNA ESLAVA a favor de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de ASDRUBAL BARRIOS JAIMES a favor de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de NELLY JUDITH RUBIO GOMEZ a favor de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P	\$300.000
Total	\$ 2.400.000

Pasa en expediente digital con CUADERNO PRINCIPAL con un total de 9 archivos (01-09), con CUADERNO 2 INSTANCIA con un total de 3 archivos (01-03), con CUADERNO DE CASACION con un total de cinco (5) archivos (01-05). Lo anterior para que sírvase ordenar. San José de Cúcuta, 22 de abril de 2024.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

RAD. 54 001 31 05 003 2018 00013 00

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante ANA VICTORIA RIVIERA MANTILLA Y OTROS

Demandado. CENTRALES ELECTROCAS DE NORTE DE SANTANDER S.A.

EXP. 18.914

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

1. **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el HTSSL, en providencia del 05/09/2019, ordeno: *“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha del 16 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia al demandante; Fijar como agencias en derecho a favor del demandado la suma de \$300.000 por cada demandante.”*
2. **FIJAR AGENCIA EN DERECHO** de primera instancia a cargo de los demandantes **ANA VICTORIA RIVERA MANTILLA, JOSE ANTONIO PEÑALOZA BARRERA, EFRAIN DEL CARMEN SANTAELLA PEREZ, DORIS ELENA LOPEZ LOZANO, MARIA DEL CARMEN PEREZ MOGOLLÓN, RAMIRO LUNA ESLAVA, ASDRUBAL BARRIOS JAIMES y NELLY JUDITH RUBIO GOMEZ.** Fijar agencias en derecho en favor de la demandante la suma de medio SMLMV del año 2019 y a cargo de cada uno de los demandados.
3. **APROBAR** la liquidación de costas practicadas por la secretaria del despacho según constancia secretarial que antecede, al tenor del art. 336 del C.G.P. por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.
4. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial y en el sistema de registro y actuaciones de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc51e125d833ed22b47711b98d33e50de8ce5009ecd0cd34f7d7b2263d558157**

Documento generado en 22/04/2024 02:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la diligencia convocada para la fecha no se pudo evacuar, por cuanto, la señora TOLOZA ZAFRA manifestó imposibilidad de conexión. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta (consecutivos 01-35) en formato pdf. Cúcuta, 22 de abril del 2024. TATIANA FLOREZ. SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, 22 de abril del 2024.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se proceder a fijar fecha y hora para el día **2 de mayo del 2024 a las 10: 00 a.m.** para adelantar diligencia del art. 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280b31abf1f42b2721a0e26c7a918e1d4fb2b149335576252d9ad99bc33ce1a5**

Documento generado en 22/04/2024 03:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO N. ° 540013105002-2022-00307
DEMANDANTE: JAIME EDUARDO YAÑEZ MOLINA
DEMANDADO: PORVENIR S.A y COLPENSIONES
Litisconsorcio PROTECCION S.A.
EXP. 20.740

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la carpeta del presente proceso informando que regresó del tribunal 23/02/2024. De igual forma, en el archivo 08 de la carpeta de segunda instancia avizora la decisión emitida por el HTSSL confirmando la sentencia del 06/09/2023 sin condena en costas.

Así mismo, se evidencia en archivo 38, 39 y 41 del expediente digital renuncia, poder y sustitución por parte de COLPENSIONES S.A.

En lo tocante a la liquidación de costas de primera instancia la secretaría procede de la siguiente forma.

Primera instancia:	
Sentencia del 06/09/2023 <i>"CUARTO: Condenar en costas a cada una de las entidades demandadas, fijar como agencias en el derecho en favor del demandante la suma de 1SMMLV a cargo de cada una de las demandadas y a favor del demandante."</i>	
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES S.A. en favor del señor JAIME EDUARDO YAÑEZ MOLINA	\$1.160.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A. en favor del señor JAIME EDUARDO YAÑEZ MOLINA	\$1.160.000
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A. en favor del señor JAIME EDUARDO YAÑEZ MOLINA	\$1.160.000
Segunda instancia:	
Sentencia del 14/12/2023 <i>"SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, esto es a COLPENSIONES y PORVENIR S.A. en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de OCHOCIENTOSMIL PESOS (\$800.000) a cargo de cada una de las</i>	

ORDINARIO N. ° 540013105002-2022-00307
DEMANDANTE: JAIME EDUARDO YAÑEZ MOLINA
DEMANDADO: PORVENIR S.A y COLPENSIONES
Litisconsorcio PROTECCION S.A.
EXP. 20.740

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

<i>demandadas, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y PORVENIR S.A. a favor del demandante JAIME RAFAEL CALDERÓN GARCÍA"</i>	
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES S.A. en favor del señor JAIME EDUARDO YAÑEZ MOLINA	\$800.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A. en favor del señor JAIME EDUARDO YAÑEZ MOLINA	\$800.000
Total	\$ 4.948.000

Pasa en expediente digital con CUADERNO PRINCIPAL con un total de 42 archivos (01-42), con CUADERNO 2 INSTANCIA con un total de 11 archivos (01-11), Lo anterior para que sírvase ordenar. MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS/ Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

1. **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el HTSSL, en providencia del 14/12/2023, ordeno: *"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el día 6 de septiembre de 2023, por las consideraciones expuestas. SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, esto es a COLPENSIONES y PORVENIR S.A. en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) a cargo de cada una de las demandadas, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y PORVENIR S.A. a favor del demandante JAIME RAFAEL CALDERÓN GARCÍA."*

ORDINARIO N. ° 540013105002-2022-00307
DEMANDANTE: JAIME EDUARDO YAÑEZ MOLINA
DEMANDADO: PORVENIR S.A y COLPENSIONES
Litisconsorcio PROTECCION S.A.
EXP. 20.740

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

2. **APROBAR** la liquidación de costas practicadas por la secretaría del despacho según constancia secretarial que antecede, al tenor del art. 336 del C.G.P. por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.
3. **ACEPTAR** la renuncia a la doctora **ISABEL CRISTINA BOTELLO** identificado con la C.C. 60.390.346 portador de la T.P 282.196 del C.S. de la J. como apoderada de La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) (numeral 38)
4. **RECONOCER** personería para actuar a **ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.** quien actúa en representación (Colpensiones) (numeral 39)
5. **ACEPTAR** sustitución otorgada por **ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.** al Dr. **JOSE DAVID MORALES VILLA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 73154240¹ y la tarjeta de abogado (a) No. 290874 como apoderado sustituto de la parte ejecutada COLPENSIONES. (archivo 39)
6. **ACEPTAR** sustitución otorgada por el Dr. **JOSE DAVID MORALES VILLA** al Dr. **JUAN DIEGO FIGUEROA VELEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1047429019² y la tarjeta de abogado (a) No. 309511 como apoderado sustituto de la parte ejecutada COLPENSIONES. (archivo 41)
7. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial y en el sistema de registro y actuaciones de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ CERTIFICADO No. **4249386**

² CERTIFICADO No. **4249366**

Firmado Por:
Angelique Paola Pernet Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4205205ba4c0f933c3a022cb80b26b0e5ba6fcae9806f23a3bd60216991e54d4**

Documento generado en 22/04/2024 02:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez el presente proceso, para informarle que el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la decisión de fecha 16 de enero de 2024. Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 01 al 33. San José de Cúcuta, 29 de enero de 2024.

Jorge Martinez
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

El recurrente se encuentra inconforme con la decisión en lo que atañe a que se tuvo por contestada la demanda por MONTGOMERY COAL SAS, por considerar que no se cumplió con la carga de ser subsanada dentro del término legal, hace referencia al numeral 3 del art. 31 del CPL Y SS. Cita además la sentencia SL17830-2016 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral que el efecto de la no contestación de la demanda o no subsanación de la misma en los términos del parágrafo 2º y 3º del art. 31 CPL Y SS, es tenerse como indicio grave, siendo procedente aplicar la contumacia regulada en el art. 30 ibidem.

Procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones.

- Mediante auto del 8 de noviembre de 2023 (archivo 28), el despacho devolvió la contestación que dio la demandada MONTGOMERY COAL SAS, por cuanto no cumplía con el numeral 3º del art. 31 CPL Y SS, en razón a que la demanda estaba conformada por

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

34 hechos y solo respondieron 31, además que los documentos solicitados en el numeral 2º no se allegaron.

-Notificada la parte demandada el 13 de junio de 2023 (archivo 26), dio respuesta dentro del término legal (archivo 27)

-De acuerdo al numeral 3 del art. 31 CPL Y SS, las consecuencias jurídicas de no efectuarse un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, *de no mencionarse las razones de los que se niegan o no le constan, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos*, situación no aplicable al caso, pues el demandado dio respuesta a la demanda. (resalta el Despacho)

-Otra de las consecuencias jurídicas conforme el parágrafo 2º. De la misma norma procedimental, lo es, a la falta de contestación de la demanda o no subsanación dentro del término legal *es tenerse como indicio grave en contra del demandado*, situación que tampoco acontece en este caso, ya que la parte demandada si bien no hizo pronunciamiento respecto de las deficiencias presentadas en la contestación de la demanda respecto de los tres hechos a los que no dio respuesta, no le se le puede sancionar drásticamente con la no aceptación de la demanda, máxime cuando atendió el llamado del Juzgado dando respuesta oportunamente a la demanda. (resalta el despacho)

En estos términos el hecho de que no haya dado respuesta a los tres hechos que resultaron de haberse subsanado el escrito de demanda inicial (hechos 32 al 34), no quiere decir que este no haya realizado pronunciamiento alguno, es un aspecto que debe ser valorado con la totalidad del caudal probatorio que se recaude dentro del proceso, y no habiéndose dado respuesta a estos hechos, lo que procede es tenerlo como indicio grave en su contra en el momento oportuno procesal respectivo como se dijo en el auto cuestionado.

Considera este Despacho que de no tenerse por contestada sería más vulneratorio del derecho de defensa y contradicción que le asiste, pues en sentir del despacho la norma

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

debe ser analizada de manera amplia y no tan drástica, pues evidentemente la parte demandada dio respuesta a la demanda de manera oportuna, si dejo de dar respuesta a tres de los hechos relacionados no puede restarle la oportunidad de defenderse dentro del proceso, máxime cuando se refirió a lo señalado por la parte demandante.

En cuanto al recurso de apelación, será negado por improcedente de conformidad con lo señalado en el art. 65 del CPL Y SS, ya que no se encuentra enlistado como susceptible de presentarse en contra de esa decisión.

Se mantiene la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia del art. 77 y 80 CPL Y SS y que fue programada en el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1.- NO REPONER la decisión contenida en el auto del 16 de enero de 2024, por lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

2.- NEGAR el recurso de apelación por improcedente, de acuerdo a lo señalado en el art. 65 del CPL Y SS.

3.- MANTÉNGASE la fecha de audiencia señalada en auto que fue recurrido.

4.- Por la Secretaría notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angelique Paola Pernet Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02eb50c2e0cacc5094bca4f191ed6230bf128241012e7ad85e61952e4d153325**

Documento generado en 22/04/2024 02:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso. En archivo 011 las constancias de las diligencias de notificación personal realizadas por la parte demandante y dirigidas a la demanda el día 07/12/2023. En archivos 012 el apoderado de la parte demandante solicita que se fije fecha de audiencia, En archivos 013 y 014 la promotora del proceso de insolvencia de WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S allega aviso de reorganización de la Súper Intendencia de Sociedades. Lo anterior para lo que sirva ordenar.

Jorge Martinez S
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se tiene que WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda el día 07/12/2023 al correo que se encuentra registrado en su certificado de existencia y representación legal, y que a la fecha no se ha allegado contestación alguna por parte de la referida entidad, por lo anterior se tendrá por no contestada la demanda por parte de la pasiva.

Así mismo se advierte que se pondrá en conocimiento de la parte demandante del aviso de reorganización vista en el archivo 014 da cuenta que WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S se encuentra en proceso reorganización empresarial ante la Supersociedades desde el día 22 de febrero de 2024.

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S

SEGUNDO: PONER en conocimiento a las partes que conforme al documento visto en el archivo 014 del expediente digital, la entidad demandada WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S se encuentra en proceso reorganización empresarial ante la Super Intendencia de Sociedades desde el día 22 de febrero de 2024.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

TERCERO: PONER en conocimiento a la doctora ANA MARIA SILVA BERMUDEZ promotora designada por parte de la Super Intendencia de Sociedades, del estado actual del proceso.

CUARTO: FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, para el día diecisiete (17) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), a las dos (02:00 pm) de la tarde, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

QUINTO: Por la secretaria notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la respectiva reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que haya solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d59db35b41763497171833b130d9d4661d8a2fb5b48d0f4f68df929a535d62**

Documento generado en 22/04/2024 02:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso. En archivo 008 las constancias de la notificación personal surtida la entidad demandada con fecha del 25/01/2024. En archivo 009 la entidad demandada allega contestación a la demanda. Lo anterior para lo que sirva ordenar.

Jorge Martinez S.
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente que la contestación allegada por la Dra. Laura Vergel Ramírez en representación de la CORPORACIÓN RECREATIVA TENNIS GOLF CLUB fue allegada en términos, sin embargo, el poder allegado por parte de V&V ABOGADOS S.A.S fue remitido sin tener en cuenta el inciso tercero del Art 5 de la ley 2213 esto es que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”* cosa que no se cumplió para el caso en concreto conforme el mensaje de datos visto a folio 22 del archivo 009, por lo que se procederá con la respectiva devolución de la contestación para que sea subsanada en virtud de que la demandante no incurre en las causales de la ley 69 de 1945 y el trámite del presente proceso corresponde a un ordinario laboral de primera instancia, por lo que debe actuar a través de apoderado, allegando el poder en cuestión.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la contestación dada a la demanda presentada por la Dra. LAURA VERGEL RAMÍREZ quien actúa en representación de la demandada CORPORACIÓN RECREATIVA TENNIS GOLF CLUB para que se sirva subsanarla en el término de cinco (05) días conforme lo establece el parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T Y S.S.

SEGUNDO: Por la secretaria notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Angelique Paola Pernet Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb612ec682a2c1c653171f4d6637af2318c1562113ddb6642f1aa344488ec460**

Documento generado en 22/04/2024 02:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 08/03/2024 y recibido en la misma fecha como mensaje de datos a través del correo institucional de este Juzgado. Expediente digital (Archivos 000-007). Sírvase proveer.

Geraldine Parada

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la demanda presentada por CARLOS ALBERTO ENCISO BARRERO como representante legal de la sociedad ENCISOABOGADOS S.A.S, apoderada del señor VICTOR ALEXIS PABON VILLAMIZAR en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, sería del caso asumir su conocimiento, de no advertirse la falta de competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en donde se establece que la competencia en los procesos contra las Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral se determina así: *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”*.

Al respecto, debe observarse que la dirección de notificaciones reportada por el actor al momento de realizar la reclamación administrativa de que trata el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social a la demandada, lo fue en la ciudad de Bogotá¹, con lo que se entiende que fue en este lugar que se llevó a cabo la reclamación del derecho pretendido. Adicionalmente, el lugar de domicilio de la demandada es en ese mismo lugar², por lo que es dable concluir que la competencia para conocer del presente asunto recae sobre los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión de este asunto a reparto de los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C, conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 90 del Código General de Proceso, debiéndose advertir que esta decisión no es susceptible de recursos según lo reglado en el artículo 139

¹ Véase la reclamación administrativa en los folios 32-38 del archivo 005Anexos que conforma el expediente digital.

² Véase el certificado de existencia y representación legal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en los folios 12-31 del archivo 005Anexos que conforma el expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

ibídem, normativa aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda instaurada por CARLOS ALBERTO ENCISO BARRERO como representante legal de la sociedad ENCISOABOGADOS S.A.S, apoderada del señor VICTOR ALEXIS PABON VILLAMIZAR en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a reparto de los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C, en atención a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e60bc72906981b5787fe3fae3f6d1af40cd3bf87e35f60ef5cb88e7db51acd**

Documento generado en 22/04/2024 02:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso, asignado nuevamente por reparto de la Oficina Judicial el día 11/03/2024 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Expediente digital (Archivos 000-007). Sírvase proveer.

Geraldine Parada
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la demanda presentada por la abogada SANDRA ESPERANZA FERRER CARDENAS como apoderado de la señora ALIX PEÑA ROMERO en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. Las pruebas relacionadas en los numerales 10, 12, 13 y 14 del escrito de demanda, no se adjuntaron al momento de su presentación, lo que genera un incumplimiento del numeral 9 del artículo 25 y el numeral 3 del artículo 26 del CPT y de la SS.
2. No se cumple con lo establecido en el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, no se acreditó el envío simultáneo de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada. Se advierte que debe obrarse en igual sentido con el escrito de subsanación de demanda, si hay lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por la abogada SANDRA ESPERANZA FERRER CARDENAS como apoderada de la señora ALIX PEÑA ROMERO en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

"Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada".

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d026bc3c78268457b346ce8330481c027e4e2ce3ec6462055e329098af348c5**

Documento generado en 22/04/2024 02:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, proceso asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 14/03/2024 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 000-006), a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Geraldine Parada

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas concordantes y complementarias,

SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al interior de este asunto al abogado VICENTE ALFONSO YUNQUE COMBARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.464.061 y Tarjeta Profesional No. 207.671 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto como apoderado especial de la señora NORELEY BAYONA ACOSTA, en la forma y para los fines del poder conferido¹.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el abogado VICENTE ALFONSO YUNQUE COMBARIZA como apoderado de la señora NORELEY BAYONA ACOSTA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL**

¹ Véanse los folios 25-27 del consecutivo 002 que conforma el expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

CUARTO: Por secretaría, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.vo). Córrese el traslado de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S, así como lo señalado en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022. De igual forma, efectúese la notificación pertinente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo señalado en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso.

Adviértase a los demandados que cuentan con el término de diez (10) días hábiles para que contesten la demanda, a través de apoderado judicial, para lo cual deberán atender lo que al efecto establece el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angelique Paola Pernet Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c5e88203104e57910a55db9911dc91378fc1503e3ea237c858d2fc411cc40c**

Documento generado en 22/04/2024 02:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso, asignado nuevamente por reparto de la Oficina Judicial el día 14/03/2024 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 000-004) con cinco (5) archivos en formato *pdf*. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Jorge Martínez S.
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la demanda presentada por la abogada MARIA CAMILA ORTEGA BAUTISTA como apoderada de la empresa RENOVA SOLUCIONES JURÍDICO FINANCIERAS S.A.S en contra de LA ROCA MINING JTR SAS, sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. No se cumple con lo establecido en el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, no se acreditó el envío simultáneo de la copia de la demanda y sus anexos a las demandadas esto en razón de que se observa que si bien se observa en archivo 001 que fue enviada la demanda al correo "larocamining@hoymail" siendo que el correo de la entidad demandada es "larocamining@hotmail". Se advierte que debe obrarse en igual sentido con el escrito de subsanación de demanda, si hay lugar a ello; así mismo, el despacho advierte que los correos electrónicos de notificación que se encuentran en el correo de recepción de la demanda, ninguno de estos concuerda con los presentes en el certificado de existencia y representación legal presentados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por la abogada MARIA CAMILA ORTEGA BAUTISTA como apoderada de la empresa RENOVA SOLUCIONES JURÍDICO FINANCIERAS S.A.S en contra de LA ROCA MINING JTR SAS, conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angelique Paola Pernet Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d6e96a5d2d6099f697ea15f0f1359fab0b17cc73d9ba5fd8002ba60b8d0149**

Documento generado en 22/04/2024 02:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso, asignado nuevamente por reparto de la Oficina Judicial el día 14/03/2024 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 000-004) con cinco (5) archivos en formato *pdf*. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Jorge Martínez S
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la demanda presentada por el abogado TULIO ALEJANDRO FAJARDO ACUÑA como apoderado del señor VICTOR HUGO CAMPUZANO en contra de CORDOBA RESOURCES S.A.S y CARBOMAZ S.A.S, sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. No se cumple con lo establecido en el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, no se acreditó el envío simultáneo de la copia de la demanda y sus anexos a las demandadas. Se advierte que debe obrarse en igual sentido con el escrito de subsanación de demanda, si hay lugar a ello; así mismo, el despacho advierte que los correos electrónicos de notificación que se encuentran en el correo de recepción de la demanda, ninguno de estos concuerda con los presentes en el certificado de existencia y representación legal presentados en la demanda.
2. No es claro para el despacho si la demanda se dirige contra CARBOMAZ S.A.S o CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S, esto en razón de que a lo largo de la demanda y sus anexos se contradice, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora que indique de manera precisa cual es la entidad contra la cual se dirige la demanda toda vez que se trata de personas jurídicas distintas, y así mismo se le requiere que ajuste el poder y el escrito de demanda a la razón social correcta de la entidad que pretende demandar, advirtiéndose que deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por el abogado TULIO ALEJANDRO FAJARDO ACUÑA como apoderado del señor VICTOR HUGO CAMPUZANO en contra de CORDOBA RESOURCES S.A.S y CARBOMAZ S.A.S, conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

"Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada".

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angelique Paola Pernet Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7015543b370b86208475e77cad0ae96409592c66d10195a377cfb745fbde4c32

Documento generado en 22/04/2024 02:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, proceso asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 19/03/2024 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 000-004), a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Jorge Martínez S.
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas concordantes y complementarias,

SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al interior de este asunto al abogado EDGAR ORLANDO LEON MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.506.024 y Tarjeta Profesional No. 168.885 del Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe en este asunto como apoderado especial del señor JAVIER ERNESTO PRADA RIVERO, en la forma y para los fines del poder conferido¹.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el abogado EDGAR ORLANDO LEON MOLINA como apoderado del señor JAVIER ERNESTO PRADA RIVERO en contra de FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y GERMAN RAMIREZ VILLAREAL.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

CUARTO: Por secretaría, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al demandado FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. (accioneslegales@proteccion.com.co) Y GERMAN RAMIREZ VILLAREAL (germanramirez190@yahoo.es); advirtiéndosele que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., las disposiciones de los artículos 41 y 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6o. y 8o. de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

¹ Véase el folio 10 del consecutivo 002 que conforma el expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bfc5e2a5f0215433cba269266f8374559790a19ff5266e0855f4002191a85c**

Documento generado en 22/04/2024 02:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 22/03/2023 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 000-004) con seis (05) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Jorge Martinez
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la demanda presentada por la abogada AURORA DEL SOCORRO VILA CARDENAS, actuando en nombre propio y en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL LOS LIBERTADORES, sería del caso asumir su conocimiento por parte de este Juzgado, de no advertirse que el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

En este sentido, al tenerse que en virtud del numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cuantía del asunto de acuerdo en los hechos narrados por ella misma y en la cuenta de cobro se infiere que la cuantía no supera los 20 SMLMV para este año.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado debe declararse sin competencia, en razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda, debiendo ordenar la remisión del proceso a la Oficina Judicial de Cúcuta, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de este Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado, debido a la cuantía, para conocer de la demanda instaurada por la abogada AURORA DEL SOCORRO VILA CARDENAS, actuando en nombre propio, en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL LOS LIBERTADORES, en atención a las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de este Distrito Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angelique Paola Pernet Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d1e4469568b86dc8ad22b9b755989f1c08041b71e1045fa66f8a38e4b40e66**

Documento generado en 22/04/2024 02:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>